



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	8 DE ABRIL DE 2017	Suplemento 7783 B
-----------	-----------------------	--------------------	----------------------



Gobierno del
Estado de Tabasco

No.- 7221

ACUERDO

Tabasco
cambia contigo

ACUERDO DE CREACIÓN DE LAS OFICIALÍAS ITINERANTES DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO I y NÚMERO II, CON JURISDICCIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO.

C. LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; Y 4 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO; Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 28 de diciembre de 1983, se expidió el Acuerdo que modificaba el artículo Primero Transitorio del Reglamento del Registro Civil, en la que se consignó que el límite de edad para el asentamiento de menores, a que se refiere el artículo 12 de dicho Reglamento, se ampliaba hasta los 13 años de edad, durante los primeros tres años de vigencia del mismo.

2.- Con fecha 22 de diciembre de 1984, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 4412, la modificación al Artículo Primero Transitorio, del Reglamento del Registro Civil, que establece en el artículo 12 de dicho Reglamento, que el límite de edad

para asentamiento de menores se ampliaba hasta los trece años de edad, durante los cuatro años siguientes de la administración en funciones.

3.- Con fecha 4 de enero de 1989, se publicó en el Suplemento 4833 del Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo, que modificaba el artículo Primero Transitorio del Reglamento del Registro Civil, en la que se señaló que el límite de edad, para el asentamiento de menores, que señala el artículo 12 del Reglamento del Registro Civil, se ampliaba hasta los trece años de edad, a partir de la publicación del presente Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 1994.

4.- Con fecha 25 de marzo de 1995, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, número 5483 el Acuerdo, que modificaba el Artículo Primero Transitorio del Reglamento del Registro Civil, en la que se señaló que el límite de edad, para el asentamiento de menores, que refiere el Artículo 12 del Reglamento del Registro Civil, se ampliaba hasta los trece años de edad, a partir de la publicación del citado Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 1997.

5.- Con fecha 01 de enero de 1997, mediante Acuerdo, se autorizó a la Dirección del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno, para que, en coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes, realizara en toda la entidad una campaña de Registro Extemporáneo Administrativo de Nacimientos de personas mayores de trece años, ajustándose a lo establecido por el Código Civil del Estado, con duración de un año, que feneció el 31 de diciembre de 1997.

6.- Con fecha 30 de septiembre de 2003, se publicó el Acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2002, celebrado por la Secretaría de Gobernación y el Estado de Tabasco, para la Modernización del Registro Civil, el cual en el Antecedente V, se manifiesta que el 9 de octubre de 1998, se suscribió entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Tabasco, un Anexo de Ejecución del Acuerdo de Coordinación para la Modernización Integral del Registro Civil, que en su inciso c) señaló el de efectuar campañas para la prestación de los servicios del Registro Civil de las regiones que carecen de él, así como llevar a cabo acciones de registro extemporáneo de nacimientos. En la Cláusula Octava señala que el Ejecutivo del Estado promoverá acuerdos, decretos y demás lineamientos jurídicos que contribuyan al establecimiento de las campañas y otros esquemas de operación que hagan posible llevar la prestación de dicho servicio a regiones que carecen de él, así como llevar acciones de registro extemporáneo de nacimientos.

7.- Con fecha 02 de mayo de 2007, en el Suplemento D 6746, del Periódico Oficial del Estado, se reformó el artículo 87 del Código Civil del Estado de Tabasco, quedando como sigue: "**ARTÍCULO 87.- Extemporáneo.** Si pasados los 365 días no se hubiere registrado el nacimiento, éste será extemporáneo y podrá hacerse en la forma siguiente: lo menores trece años y mayores de sesenta podrán realizar su registro previa autorización

del Director del Registro Civil. En cualquier otro caso deberá observarse lo previsto, al efecto, por el Código de Procedimientos Civiles de la Entidad”.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en fecha 25 de enero de 1991, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Convención sobre los Derechos del Niño, que en sus artículo 7º y 8º dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a una nacionalidad y a las relaciones familiares; todo lo cual tiene que ir acompañado de la obligación del Estado de reconocerlos y garantizarlos.

SEGUNDO.- Que en el año 2013, la Secretaría de Gobernación y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, iniciaron la campaña Nacional de Registro Universal y Oportuno y Gratuito de Nacimientos de Menores de Edad, en las 32 entidades federativas del país, con el objetivo de dotar a todas las niñas y niños del país de sus actas de nacimiento, que por diversos motivos no han sido registrados y por tanto carecen de las mismas.

TERCERO.- Que derivado de esta campaña nacional; en febrero de 2014, el titular de la Secretaría de Gobierno recibió del Sistema DIF-Tabasco la solicitud para que a través de la Dirección General del Registro Civil, que elaborara una propuesta de convenio con la autoridad municipal del Centro, Tabasco, para la instalación de un módulo de registro civil en el Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer, sito en la capital del estado, con el propósito de inscribir a los menores inmediatamente después de su nacimiento; además del diseño de un proyecto para la operación de un módulo móvil a través del cual se emitan actas de nacimiento a menores de edad en todo el estado de Tabasco.

CUARTO.- Que en el mes de marzo de 2014, la UNICEF, el DIF nacional, el Registro Nacional de Población, y la fundación Carlos Slím, lanzaron la campaña “Si no registras, no existen”, que buscó crear conciencia en toda la sociedad sobre la importancia de que todos los niños del país estén registrados para garantizar de esa manera su derecho a la identidad.

QUINTO.- Que en diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual establece que los niños y niñas, desde su nacimiento, tienen derecho a la identidad y a contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el registro civil respectivo de forma inmediata y gratuita.

SEXTO.- Que el 23 diciembre de 2015, se publicó en el Suplemento 7648 “C” al Periódico Oficial del Estado, el Decreto 234, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, la cual también establece que los niños y niñas, desde su

nacimiento, tienen derecho a la identidad y a contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el registro civil respectivo de forma inmediata y gratuita y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO.- Que con fecha 22 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para la Modernización Integral del Registro Civil para el Ejercicio Fiscal 2016, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Tabasco, el cual en su cláusula Décima Cuarta, establece que el Gobierno del Estado, promoverá los acuerdos, decretos y demás lineamientos jurídicos, así como el establecimiento de campañas de registro extemporáneo de nacimiento, rectificación y de aclaración por la vía administrativa de actas, a fin de abatir el rezago registral, la inconsistencia e incongruencia de los datos asentados y la falta de identidad jurídica de la población, acorde al reconocimiento de "derecho a la identidad" que tiene toda persona.

OCTAVO.- Con fecha 5 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el artículo Tercero Transitorio, establece en lo que interesa, que *"La Ley general en la materia de registros civiles a que se refiere la fracción XXIX-R, del artículo 73, de esta Constitución deberá prever, al menos: la obligación de trabajar en formato accesibles de inscripción; la estandarización de actas a nivel nacional; medidas de seguridad física, y electrónica; la posibilidad de realizar trámites con firmas digitales; de realizar consultas y emisiones vía remota; el diseño de mecanismos alternos para la atención de comunidades indígenas y grupos en situación de especial vulnerabilidad y marginación; mecanismos homologados de captura de datos; simplificación de procedimientos de corrección, rectificación y aclaración de actas"*. Estas mismas disposiciones que se contienen en la minuta aprobada por la legislatura del estado de Tabasco, fueron publicadas en el Suplemento 7780, al Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de marzo de 2017.

NOVENO.- Que consecuentemente, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Tabasco y que sirve de referencia legal para llevar a cabo las acciones materia de éste Acuerdo, señala que: **ARTÍCULO 87.- Extemporáneo.** *Si pasados los 365 días no se hubiere registrado el nacimiento, éste será extemporáneo y podrá hacerse en la forma siguiente: lo menores trece años y mayores de sesenta podrán realizar su registro previa autorización del Director del Registro Civil. En cualquier otro caso deberá observarse lo previsto, al efecto, por el Código de Procedimientos Civiles de la Entidad"*.

DÉCIMO.- Que derivado de ello, y con el objetivo de atender y lograr que todas las niñas y niños y adolescentes del Estado de Tabasco, así como el Adulto Mayor no inscrito, tengan sus actas de nacimiento, la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General del Registro Civil y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado

de Tabasco, DIF Tabasco, llevarán a cabo las "ACCIONES PARA EL REGISTRO UNIVERSAL Y OPORTUNO DE NACIMIENTOS Y REGISTROS EXTEMPORÁNEOS DE MENORES HASTA ANTES DE LOS 13 AÑOS DE EDAD Y DE ADULTOS MAYORES DE 60 AÑOS EN ADELANTE", en las que los trámites por estos servicios no tengan costo alguno, y con ello contribuir a mejorar su desarrollo social.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el artículo 72, último párrafo de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, establece que la Secretaría de Planeación y Finanzas, con motivo de programas colectivos y específicos de beneficio social que emprenda el Gobierno del Estado, a solicitud de la dependencia o entidad que preste el servicio de que se trate, podrá exentar o en su caso reducir el pago, de los derechos establecidos en la fracciones V y VI del citado numeral, esto es, que al cumplirse esta premisa, y con el procedimiento que se indica, se habría de exentar el pago de los derechos por la expedición de la constancia positiva o negativa de registro de nacimiento (inexistencia de registro), que expide la Dirección General del Registro Civil, conforme a lo establecido el artículo 23, fracción III del Reglamento de esta Institución del Registro Civil.

DÉCIMO SEGUNDO.-Que en términos de los párrafos octavo, noveno y décimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe cumplir en que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento; que el Estado garantice el cumplimiento de estos derechos; que la autoridad competente expida gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento y que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

DÉCIMO TERCERO. Que en términos de los párrafos quinto y sexto del inciso e) del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan, por lo tanto el Estado y los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la Ley.

Que conforme a la cita legal anterior, quienes ejerzan funciones como titulares de oficinas del Registro Civil desarrollan una función propiamente de autoridad administrativa, con lo que queda precisada la naturaleza jurídica de tal función en el servicio público.

DÉCIMO CUARTO.- Que en términos del artículo 60 del Código Civil para el Estado de Tabasco, el Registro Civil es una institución pública de interés social a través de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

Que el precepto 61 del Código sustantivo civil vigente en la entidad, señala que *"El Registro Civil estará a cargo de la Dirección del Registro Civil, que jerárquicamente dependerá de la Secretaría de Gobierno"*.

Que el numeral 78 del mencionado Código, dispone que: *"las oficialías del Registro Civil estarán bajo el control, coordinación, inspección y vigilancia de la Dirección del Registro Civil"*.

DÉCIMO QUINTO.- Que acorde al numeral 27, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, corresponde a la Secretaría de Gobierno la coordinación, dirección, administración y supervisión, entre otras actividades, del ejercicio de la función del Registro Civil. El artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno contempla dentro de la estructura orgánica funcional en el punto 1.8 a la Dirección General del Registro Civil; el precepto 9 fracción XIII del citado ordenamiento prevé que el titular de la Secretaría de Gobierno habrá de *"disponer la adecuada distribución, funcionamiento y modernización de los servicios de Registro Civil, estableciendo la coordinación de sus funciones con el sistema federal en la materia, vinculándose con las políticas de población, así como con los Ayuntamientos de conformidad con la normatividad vigente"*.

DÉCIMO SEXTO.- Que el Sistema DIF-TABASCO, a través del representante legal, dirigió al Secretario de Gobierno, la solicitud para la creación de dos Oficialías Itinerantes del Registro Civil, No. I y No. II, dependientes de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Tabasco, para efectos de atender y llevar a cabo legalmente en todo el territorio estatal las acciones a que se refiere el apartado Décimo de estos considerandos. Cabe señalar, que el domicilio donde se ubicarán para fines administrativos las citadas Oficialías Itinerantes, sin perjuicio de ejercer sus funciones en actos del Registro Civil en los Diecisiete Municipios en la entidad, será en la sede actual de la Dirección General del Registro Civil del Estado.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Dichas Oficialías Itinerantes, estarán adscritas directamente a la Dirección General del Registro Civil, por lo que dependerán de la titular en funciones; por tanto, las personas que cumplan debidamente con los requisitos para ello y sean nombradas como titulares de la respectiva oficialía, tendrán plena jurisdicción y por ende, competencia legal para ejercer la Fe Pública conforme las facultades y obligaciones a que se contrae el precepto 62 del Código Civil, y lo que refieren, en lo conducente, los artículos 31, 32, 33 y demás, aplicables del Reglamento del Registro Civil en vigor; esto es, llevaran a cabo las acciones que han quedado enunciadas, y de las demás que en su caso, les sean otorgadas expresamente conforme a sus atribuciones, por la titular de la Dirección General del Registro Civil.

DÉCIMO OCTAVO.- Que consecuentemente, es prioridad del titular del Poder Ejecutivo brindar más y mejores servicios a la comunidad, entre ellos, los del Registro Civil, con lo

que se busca reducir el rezago que históricamente se tiene en la materia, debido al crecimiento poblacional que se registra en la entidad, por lo que con la creación de estas dos nuevas Oficialías Itinerantes del Registro Civil, Número I y Número II, se beneficiará a todos los infantes recién nacidos y de los menores de trece años que no hayan sido inscritos ante el Registro Civil, que habiten con sus progenitores en las comunidades que territorialmente se encuentren dentro de la entidad Tabasco, que presenten rezagos en estos registros; en estas tareas llevarán a cabo las Oficialías del Registro Civil, cuyos titulares en términos de las disposiciones legales aplicables, en el desempeño de las funciones propias también abarcarán en los casos de matrimonios colectivos y de caso aquellas otras que, como quedó asentado en el considerando anterior, les sean autorizados expresamente por la titular de la Dirección General del Registro Civil.

DÉCIMO NOVENO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Código Civil para el Estado de Tabasco, que disponen que el Registro Civil es una institución pública de interés social a través de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas. Así mismo, el Registro Civil estará a cargo de la Dirección General del Registro Civil, que jerárquicamente dependerá de la Secretaría de Gobierno y estará constituido por una Dirección General, un Archivo Central, Unidades Administrativas y las Oficialías que establezca el reglamento respectivo.

VIGÉSIMO.- Que en términos a lo establecido por el numeral 9 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Tabasco, se dispone que la creación de una Oficialía y su ubicación será determinada por el Ejecutivo del Estado, por sí; esto es, se cuenta con plena potestad jurídicamente para que en este ámbito de gobierno, se constituyan para cumplir con el deber constitucional del caso, las Oficialías del Registro Civil Itinerantes I y II. Las que como se ha dejado asentado, tendrán plena competencia en toda la entidad para ejercer las acciones que sustancialmente se han expuesto, teniendo como sede para fines administrativos, el domicilio que tenga la Dirección General de Registro Civil.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que es pertinente mencionar que en términos del artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, señala que en lo tocante a su organización y régimen interno, la Dirección General del Registro Civil se estará a las prevenciones del Código Civil vigente, al Reglamento del Registro Civil y a las demás disposiciones aplicables; lo anterior prevalecerá consecuentemente con respecto a las actuaciones que emanen de los titulares de las oficialías del Registro Civil que legalmente sean designados para estos fines.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que reunidos todos los elementos que se han mencionado, y que además se está cumpliendo con los requerimientos administrativos que regula el Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se crean las Oficialías Itinerantes del Registro Civil Número I y Número II, que tendrán por objeto la prestación de los servicios del Registro Civil, a que se refieren sustancialmente, los considerandos DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SÉPTIMO y DÉCIMO OCTAVO de éste Acuerdo; con cobertura legal en todo el territorio del Estado de Tabasco, de conformidad además, con lo dispuesto en los artículos 9 y 14, fracciones III, IX y XXVII del Reglamento del Registro Civil del Estado.

SEGUNDO.- Las Oficialías Itinerantes del Registro Civil Número I y Número II, que mediante este acto se constituyen, normarán sus funciones a lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Primero del Código Civil, y de lo previsto en el Reglamento del Registro Civil del Estado de Tabasco y en las demás disposiciones legales aplicables; estarán bajo la dependencia, el control, coordinación, inspección y vigilancia directa de la Dirección General del Registro Civil, unidad administrativa de la Secretaría de Gobierno.

TERCERO.- Los servidores públicos que sean nombrados como titulares de las respectivas Oficialías Itinerantes del Registro Civil Número I y Número II, deberán satisfacer los requisitos que para tal propósito se establecen en el Reglamento del Registro Civil del Estado de Tabasco. Se considerarán como autoridades administrativas en esta materia y estarán sujetos a las disposiciones previstas que se han citado en los considerandos correspondientes. De igual forma, por razón de sus cargos, deberán cumplir las premisas jurídicas que se establecen a quienes desempeñan funciones en el servicio público, y están obligadas a sus declaraciones patrimoniales, entre otras.

CUARTO.- Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento del Registro Civil del Estado de Tabasco, publíquese el presente Acuerdo de creación en el Periódico Oficial del Estado y notifíquese al Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación, para la asignación de las claves respectivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Una vez satisfecha la publicación de éste Acuerdo por el órgano de difusión oficial, notifíquese formalmente a la Dirección General del Registro Civil, para que efectúen las acciones administrativas inherentes del ámbito de su competencia, para el próximo inicio de los servicios de las Oficialías Itinerantes del Registro Civil Número I y Número II.

TERCERO.- El titular de la Secretaría de Gobierno, dependencia a la que se encuentra orgánicamente circunscrita de la Dirección General del Registro Civil, en forma

inmediata a la vigencia de este Acuerdo, habrá de solicitar al titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, que con motivo de estas acciones que en beneficio directo de todos los menores y adultos mayores que en términos de la hipótesis del artículo 87 del Código Civil en vigor, sean llevadas a cabo por las personas que sean nombradas como titulares de las Oficinas Itinerantes del Registro Civil Número I y Número II, estén exentas del pago de los derechos tributarios por la expedición de la constancia del no registro o inexistencia del mismo; tales inscripciones y la primera copia certificada del acta del registro de su nacimiento, serán expedidas gratuitamente, cuyas hipótesis se refiere el artículo 72 en sus fracciones V y VI de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, todo ello para la procedencia de la inscripción que legalmente corresponda a cada beneficiario.

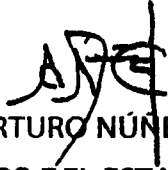
CUARTO.- La Secretaría de Gobierno por conducto de la Dirección General del Registro Civil, y de la Dirección General de Administración, proveerá en el ejercicio de su respectiva competencia todo lo necesario para la oportuna operación de las Oficinas que se crean y se le dé el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

QUINTO.- La titular de la Dirección General del Registro Civil, emitirá con oportunidad los oficios a las personas profesionistas, quienes sean designadas como titulares de las Oficinas del Registro Civil Itinerantes I y II, a efectos de satisfacer las prevenciones de la parte in fine del artículo 87 del Código Civil en vigor, esto es, previo a las tareas que les sean asignadas para la prestación del servicio público correspondiente.

SEXTO.- La titular de la Dirección General del Registro Civil, de acuerdo a sus facultades, emitirá las disposiciones administrativas para generar las medidas necesarias para regular el estatus en que una vez concluidas las acciones legales correspondientes, se ubicará el libro (duplicado) en donde por razón del número de inscripciones de ésta índole, se hayan efectuado los registros por los titulares de las Oficinas del Registro Civil Itinerantes y determinará la asignación de la oficina del Registro Civil del Municipio que corresponda para que esté en condiciones legales de emitir en su oportunidad, las copias certificadas de nacimiento, de registros extemporáneos de menores y de los adultos mayores, sin perjuicio de que se emitan por el servidor público facultado de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Tabasco; actuaciones de la autoridad administrativa del Registro Civil que estarán sujetas al pago de los derechos hacendarios correspondientes.

SÉPTIMO.- Al ser expedidos los nombramientos de los Oficiales del Registro Civil Itinerantes, y una vez hechas las protestas de Ley, tendrán las atribuciones y deberes para ejercer plenamente los actos del estado civil, en los términos de las disposiciones legales que han quedado expuestas.

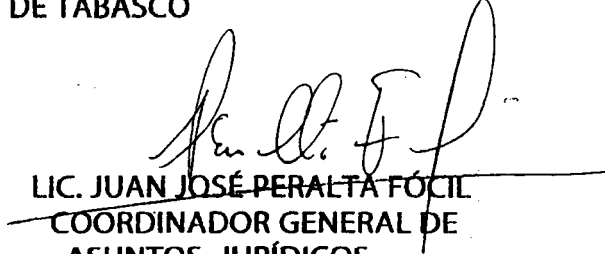
DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL
ESTADO DE TABASCO

No.- 7222

"2017, Año del centenario de la
Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"



DECLARATORIA DE EMERGENCIA PARA REALIZAR ACCIONES PREVENTIVAS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE TABASCO

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN I, Y 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, 1 FRACCIONES II, III, V Y VI, 11, FRACCIONES IV Y X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que es obligación del Estado garantizar la integridad de las personas que habitan en el territorio del Estado de Tabasco, particularmente de aquellas que se encuentran en situación especial de riesgo principalmente por fenómenos Hidrometeorológicos.

SEGUNDO. Que ante la presencia de fenómenos naturales que ponen en situación de riesgo a los habitantes de diversos municipios, resulta necesario que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, considere de manera coordinada con los tres niveles de Gobierno las acciones de prevención, mitigación, auxilio y resiliencia mediante la política pública correspondiente.

TERCERO. Que por la ubicación geográfica de la entidad, su territorio es especialmente susceptible de afectaciones por los fenómenos naturales, principalmente los ocasionados por fenómenos Hidrometeorológicos, los cuales originan en muchos casos inundaciones, encharcamientos y anegaciones que ponen en riesgo latente a las familias tabasqueñas y su patrimonio, así como el entorno natural.

CUARTO. Que con fundamento en el Artículo 2 Fracción XLIV de la Ley de Protección Civil del Estado que establece que Protección Civil es la acción solidaria y participativa que, en consideración tanto de los riesgos de origen natural y antropológico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores públicos, privado y social en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, con el fin de crear un conjunto de disposiciones planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, la integridad y la salud de la población, así como sus bienes, la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.

QUINTO. Que de acuerdo al pronóstico emitido el cinco de abril del presente año por el Servicio Meteorológico Nacional, que depende de la Comisión Nacional del Agua, debido a un canal de baja presión se esperan vientos del Sur y Sureste dominando durante este día un ambiente caluroso en la región, sin embargo sobre la tarde/noche el Frente Frío No. 39 ingresará al Estado, para posteriormente permanecer semi-estacionario con probabilidad de lluvias fuertes sobre la región de Chontalpa y moderadas fuertes en el resto de la entidad, generando vientos de componentes norte de 40-45 km/hr con rachas de 55km/hr. El Instituto de protección emitió Aviso Precautorio para la próximas 24 horas.

El seis de abril del presente año, el Instituto de Protección Civil del Estado, con base en el pronóstico emitido por el Servicio Meteorológico Nacional emitió dos Avisos Precautorios relacionados con la presencia del Frente Frío No. 39, que se ubica sobre el Sur de Veracruz favoreciendo evento del Norte, previendo lluvias fuertes a muy fuertes principalmente sobre la Chontalpa y la Sierra, donde podría rebasarse las condiciones estimadas por tal motivo se recomienda tener especial atención en los municipios de Teapa, Tacotalpa y Jalapa.

Es importante mencionar que se tiene un acumulado de precipitación de 341 mm, registrado en las últimas 24 horas en la estación de Tapijulapa, Tacotalpa y 124.4 mm registrado por la estación de Francisco I. Madero del municipio de Teapa.

SEXTO. Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, como Presidente del Consejo Estatal de Protección Civil, con el propósito de garantizar una adecuada Gestión Integral de Riesgos, instruyó a los integrantes de este Consejo y a los miembros de la Comisión de Fenómenos Hidrometeorológicos, a mantenerse atentos a la evolución de la temporada de fenómenos invernales e implementar en caso de ser necesario acciones de prevención, mitigación, auxilio y recuperación, en coordinación con el titular del Instituto de Protección Civil del Estado de Tabasco; así como activar los trabajos de los Cuerpos Colegiados para la Gestión Integral de Riesgos e implementar los mecanismos de financiamiento para la atención en situaciones de emergencia o desastre, que permitan apoyar a la población afectada de manera puntual y oportuna a través de los esquemas legales establecidos para estos fines y con un irrestricto respeto a los derechos humanos y a la seguridad jurídica de las personas.

SÉPTIMO. Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado exhortó de manera respetuosa a los 17 presidentes municipales, para instalar en Sesión Permanente a sus respectivos Consejos Municipales de Protección Civil, solicitándoles la disposición de recursos humanos, materiales y financieros a fin de implementar las acciones necesarias que garanticen la seguridad de la población y sus bienes en sus respectivos municipios.

OCTAVO. Que cumpliendo con lo establecido en la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial, mediante Decreto 185, del 31 de diciembre de 2014, y al Programa Maestro de Protección Civil del Estado de Tabasco, relativo a las Políticas Públicas de Gestión Integral de Riesgos frente a los Fenómenos Hidrometeorológicos y ante la situación descrita, con el fin de garantizar la atención a las necesidades prioritarias de la población tabasqueña, principalmente en materia de protección a la vida, salud, alimentación, vestido y refugio temporal, es necesario garantizar y salvaguardar la vida y patrimonio de los ciudadanos afectados, así como la infraestructura y los bienes en atención a las contingencias y/o emergencias que derivadas de fenómenos Hidrometeorológico pudieran presentarse en la entidad.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se emite la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA PARA REALIZAR ACCIONES PREVENTIVAS EN EL
TERRITORIO DEL ESTADO DE TABASCO**

PRIMERO. Con base en lo dispuesto por el artículo 11, fracciones IV y X, de la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco, se emite Declaratoria de Emergencia para emprender acciones

preventivas y en su caso de auxilio a la población en riesgo por fenómenos Hidrometeorológicos, con atención especial en los municipios de Tacotalpa, Teapa y Jalapa.

SEGUNDO. Para los efectos de la presente Declaratoria de Emergencia y para emprender acciones preventivas y de auxilio por fenómenos hidrometeorológicos, se entenderán, como áreas afectadas aquellas que, conforme a la evaluación de daños emitida por el Centro Estatal de Operaciones o la Coordinación General del Instituto de Protección Civil del Estado de Tabasco, determinen de conformidad con lo que establece la Ley de Protección Civil y el Programa Maestro de Protección Civil del Estado de Tabasco.

TERCERO. Durante la vigencia de la presente Declaratoria de Emergencia, con fundamento en el artículo 11, fracción I, de la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco se determina llevar a cabo las siguientes acciones como medidas de seguridad en caso necesario:

- I. Suspensión de las actividades de trabajo y de servicios en las áreas afectadas y para la población que habite en ellas, sin menoscabo de sus derechos laborales, salvo aquellas que resulten estrictamente indispensables para poner a su resguardo a la población y sus pertenencias;
- II. Podrá ordenarse la evacuación total de los inmuebles ubicados en las áreas afectadas, medida que se hará de manera paulatina, de conformidad con las instrucciones que emita la Coordinación General del Instituto de Protección Civil del Estado de Tabasco, para salvaguardar la integridad física de las personas y proveer a la satisfacción de sus necesidades básicas;
- III. Se emitirán continuamente mensajes de alerta a la población, conforme a las características de la situación de emergencia que enfrenta el Estado, los cuales sólo podrán hacerse por quienes el Consejo Estatal de Protección Civil determine;
- IV. En caso de ser necesario se procederá a la clausura definitiva, total o parcial, de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras para garantizar la integridad personal de los habitantes de las zonas afectadas;
- V. En las acciones de prevención y seguridad descritas, se instruye al personal operativo, de apoyo y administración de emergencias, así como a los responsables de la gestión integral de riesgos y continuidad de servicios, para que de manera permanente realicen sus actividades con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas, garantizando la seguridad jurídica de la población; y
- VI. Las demás que sean necesarias para atender adecuada y eficazmente la emergencia.

Las medidas a las que se hace mención en el presente documento en materia de protección civil no son actos privativos de garantías personales, sino disposiciones precautorias que tienen efectos inmediatos para enfrentar una necesidad colectiva urgente y apremiante, por lo que no se requiere otorgar al efecto el derecho de audiencia antes de su ejecución.

En este sentido, la verificación de lugares de riesgo y la desocupación o el desalojo de casas-habitación, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, ante la eventualidad de un desastre, son de ejecución inmediata, toda vez que tales actos no implican una privación definitiva de la libertad, de la propiedad, posesiones o derechos de las personas. Lo anterior de acuerdo a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las medidas de seguridad señaladas quedarán sin efecto cuando las autoridades de protección civil y de salud estatales así lo determinen.

CUARTO. Los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que no se encuentren afectados por la emergencia materia de la presente Declaratoria, deberán reintegrarse a sus labores, sujetándose a lo que determine la Coordinación General del Instituto de Protección Civil del Estado de Tabasco, para el auxilio en las tareas de evacuación de la población que habite en las zonas afectadas, apoyo en los refugios temporales instaurados para ello, reparto de víveres y medicamentos y en general, en todas aquellas actividades que sean necesarias para mitigar y atender las emergencias que enfrente el Estado.

QUINTO. Se habilitarán escuelas, salones, inmuebles y espacios públicos o privados como refugios temporales, los cuales se ubicarán en áreas estratégicas en las que se prevea que no se producirán inundaciones, para resguardar a la población que sufra afectaciones en sus viviendas con motivo de las posibles emergencias que enfrente el Estado.

SEXTO. Se habilitarán inmuebles y espacios públicos como centros de acopio de los víveres, medicamentos y enseres que proporcione el Poder Ejecutivo del Estado, las autoridades municipales, otras entidades federativas, el Gobierno Federal, la población civil y la comunidad internacional, para apoyar a la población que sufra afectaciones con motivo de las posibles emergencias que enfrente el Estado, los cuales se distribuirán en forma ordenada y de acuerdo con el Plan de Contingencia o los programas aprobados por el Consejo Estatal de Protección Civil.

SÉPTIMO. Se exhortará a la población en general a coadyuvar con las autoridades en las actividades que desempeñen para enfrentar los posibles efectos de la emergencia descrita en la presente Declaratoria, recordándole que de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco, se consideran conductas constitutivas de infracción las que se lleven a cabo para

- I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las labores de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre; y
- II. Impedir u obstaculizar al personal autorizado para realizar inspecciones o actuaciones en los términos de la referida Ley.

OCTAVO. La presente Declaratoria de Emergencia, para emprender acciones preventivas y de auxilio por Fenómenos Hidrometeorológicos, se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se difundirá a través de los medios de comunicación, conforme a lo dispuesto por el artículo 11, fracción X, de la Ley de Protección Civil del Estado.

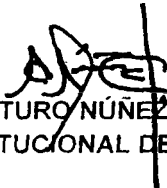
NOVENO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias, acceda a los fondos de contingencia de desastres para la inmediata atención de emergencias originadas por riesgos y altos riesgos, de conformidad con las disposiciones presupuestales y legales aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo de Declaratoria de Emergencia entrará en vigor el día de su publicación

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS 6 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

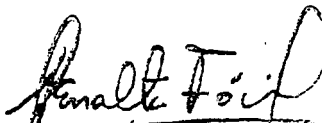
ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



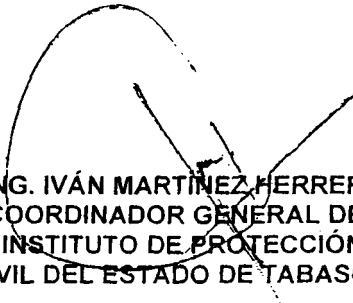
LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO.



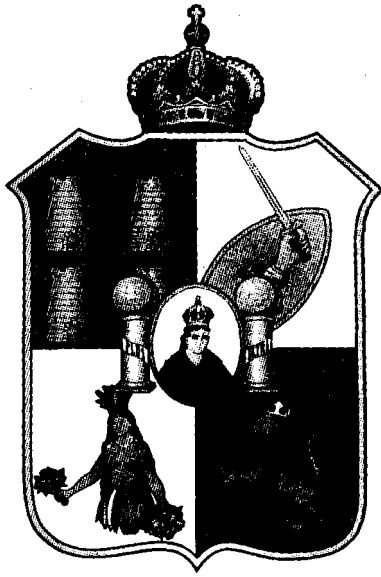
LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES
SECRETARIO DE GOBIERNO



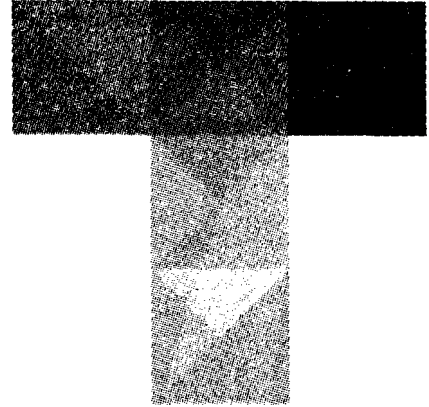
LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FOCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.



ING. IVÁN MARTÍNEZ HERRERA
COORDINADOR GENERAL DEL
INSTITUTO DE PROTECCIÓN
CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO.



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



**Tabasco
cambia contigo**

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

**Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de
Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de
Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.**

**Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son
obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.**

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados
en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle
Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a
los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**